



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-033-2007-00128-00
Interno:	124402
Condenado:	JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: Carrera 81 C No. 42-50 El Amparo. Cel. 3214781719.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 234

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento del **subrogado de la libertad condicional** en favor del sentenciado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2006, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773**, a la pena principal de **440 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión, fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sal Penal, de esta ciudad, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2007, fijando la pena impuesta en **420 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de octubre de 2003, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
21 meses y 4 días, el 24 de marzo de 2010.
5 meses y 2 días, el 30 de mayo de 2011.
4 meses y 16 días, el 12 de enero de 2012.
4 meses y 19 días, el 13 de diciembre de 2012.
3 meses, el 19 de agosto de 2014.
26 días, el 19 de agosto de 2014.
3 meses y 16 días, el 24 de septiembre de 2015.
6 meses y 15 días, el 13 de septiembre de 2016.

3.- Con auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Homologo de la ciudad de Bucaramanga (Santander), concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal.

4.- El 23 de marzo de 2017, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- Con auto de fecha 19 de mayo de 2017, se concedió al condenado permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 49 A NO. 130-57 BARRIO PRADO VERANIEGO de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8 a. m., a 5 p. m.

6.- El 4 de septiembre de 2018, se concedió permiso de trabajo en la empresa denominada QUICK PAINT, ubicada en la CALLE 128 B NO. 49 - 20 BARRIO PRADO VERANIEGO de Bogotá, restringiendo su labor en el horario de lunes a sábado de 8 a. m., a 5 p. m., y únicamente en la DIRECCION ANTES REFERIDA.



7.- El 8 de septiembre de 2020, no se concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP, por lo que, se requirió en ese sentido al centro de reclusión.

8.- El 27 de octubre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 11 de octubre de 2021, con el que se allegó cartilla biográfica y resolución favorable No. 03381 del 7 de octubre de 2021. En la misma fecha, se recibieron correos electrónicos a nombre del penado, solicitando se conceda la libertad condicional y se le otorgue autorización para cambio de trabajo.

9.- El 13 de diciembre de 2021, se recibió solicitud del sentenciado, de libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos contemplados en la norma para acceder al beneficio. Petición que fue reiterada el 10 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal. Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, Ley 599 de 2000, por tratarse de hechos ocurridos el 12 de octubre de 2003.

Debe aclararse, que no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en vigencia el 1° de enero de 2005 y 20 de enero de 2014 - respectivamente-, en respeto al principio de legalidad que reza: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, vigente a partir del 24 de julio de 2001, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, que a su tenor reza:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento de la pena."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), **y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena** (*requisito de orden subjetivo*). Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 420 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 252 MESES.**

Ahora bien, **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA** hasta el momento viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 12 de octubre de 2003, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 221 meses y 4 días, más los 49 meses y 8 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **270 meses y 12 días**, por tanto **se suple el requisito de orden objetivo.**

En cuanto al factor subjetivo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 11 de octubre de 2021, remitió cartilla biográfica, acta de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2016 y 7 de octubre de 2021 en grado EJEMPLAR y, resolución favorable No. 03381 del 7 de octubre de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina. Documentos de los que, se puede comprobar que su conducta ha sido calificada todo el tiempo de tratamiento entre buena y ejemplar, sobre las fases de tratamiento, se tiene que, la última clasificación data del 25 de julio de 2014 en fase MEDIA, entendiéndose que, desde el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria no se realiza la respectiva clasificación.



Adicionalmente, en la citada resolución, además de conceptuarse favorablemente la libertad condicional de **MARROQUÍN OLAYA** el Consejo de disciplina indico que, el precitado cumple con el requisito objetivo, que su conducta es EJEMPLAR y que durante el cumplimiento de la pena en su domicilio NO HA TRANSGREDIDO los compromisos adquiridos, entre otros, el de permanecer en su reclusión. Da cuenta, además, de los reportes de visitas positivas realizadas por funcionarios del INPEC, así como informe de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de estos Despachos que, viene cumpliendo con las obligaciones impuestas, sumado a que viene solicitando los respectivos permisos para trabajar fuera del domicilio, cambio de labor y demás.

De otra parte, ha realizado actividades de estudio y trabajo, que le han significado redención de pena y no registra sanciones o investigaciones disciplinarias, como tampoco registra otros antecedentes judiciales, según información obtenida de la consulta del sistema Siglo XXI, Sisjpec Web y lo registrado en la cartilla biográfica.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramural y domiciliario observado por el sancionado, hasta ahora ha sido beneficioso, luego considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA**, hasta ahora cumplido en lo que respecta la pena aquí impuesta y la condiciones particulares que han rodeado el proceso institucional hasta ahora cumplido, es positivo, pues del tiempo efectivo de privación de la libertad, 221 meses y 4 días, se colige de las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión en prisión formal como en su residencia, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, las actividades intramurales desarrolladas y que le han significado redención de su pena y cumulo de competencias positivas para su proyecto de vida futuro, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, obviamente de no ser requerido por otra autoridad judicial.

Por consiguiente para que **MARROQUÍN OLAYA**, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación en la ciudad, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena de **149 MESES 18 DIAS**, que garantizará dicho cumplimiento mediante caución prendaria de **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Con base lo anterior se concederá la libertad condicional al penado **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA**, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto y constituya la caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., verificado ello, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición de la autoridad que corresponda inmediatamente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente solicitud de cambio de actividad y lugar de trabajo elevada el pasado 27 de octubre de 2021, he informe de notificación del 8 de octubre de 2021, en el que citador indica que, visito el lugar de trabajo autorizado al sentenciado y este no fue encontrado, bajo el entendido que, aunque se encontraba en horario laboral, no se indago sobre su permanencia en el lugar de domicilio y reclusión, máxime que, el penado afirmo posteriormente que no se encuentra laborando.

Finalmente, REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias, donde se vigila al condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Una vez constituida la caución prendaria aquí impuesta; **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante La PENITENCIARIA LA PICOTA, en favor del condenado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773**, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y CERVI- de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEEPMS